



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02306-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN IGNACIO REINOSO ATENCIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ignacio Reinoso Atencio, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 2 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo establecido por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que personalmente presentó su solicitud a la Administración, pero se la devolvieron colocando un sello que menciona los artículos 1 y 2 de la Ley 27444, sin embargo, no se puso el requisito de admisibilidad que faltaba y justificaba esa devolución, por lo cual tuvo que remitirlo nuevamente vía notarial, sin lograr un pronunciamiento de esta entidad hasta la fecha.

La emplazada, contestando la demanda, alega que la pretensión del actor no puede ser amparada por ser una materia que debe ser dilucidada en la vía contencioso-administrativa, porque la acción de amparo no genera derechos, sino que cautela los existentes constitucionalmente; de lo contrario, se estaría desvirtuando el carácter tutelar de esta figura jurídica.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de julio de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que no se encuentra acreditada la vulneración del derecho constitucional alegado por el actor, pues según se aprecia de los documentos que obran en autos la entidad demandada nunca desconoció ni denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación del actor.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que al no haberse canalizado el ejercicio del derecho que se alega a través del procedimiento administrativo correspondiente, no existe vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02306-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN IGNACIO REINOSO ATENCIO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Antes de entrar al fondo de la materia, este Tribunal debe pronunciarse respecto a que el actor no habría cumplido con solicitar previamente la pensión de jubilación a la entidad administrativa. Sobre el particular, este Colegiado ha establecido en STC 1064-2005-PA/TC, así como en reiterada jurisprudencia que debido al carácter alimentario de la pensión, se entiende que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa a fin de tutelar el derecho a la pensión.

#### Acreditación de la enfermedad de neumoconiosis

4. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
5. Cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02306-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN IGNACIO REINOSO ATENCIO

Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. A fojas 5 obra el certificado de trabajo de la Compañía Minera Atacocha S.A.A., donde se evidencia que el demandante laboró en calidad de obrero del 9 de agosto de 1961 al 8 de mayo de 1962 y del 10 de enero de 1964 al 31 de mayo de 1966; luego trabajó en calidad de empleado del 1 de junio de 1966 al 30 de septiembre de 1982, siendo su último cargo el de sobrestante de exploraciones en la sección Superficie.
8. Al respecto, debe puntualizarse que si bien el recurrente trabajó primero como obrero, esta labor fue efectuada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 18846, que data del 28 de abril de 1971. Asimismo, se desprende que luego el demandante se desempeñó como empleado durante la vigencia de la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero- Decreto Ley 18846-, pero sin encontrarse dentro de su ámbito de protección por ser empleado y no obrero.

**Ámbito de Protección del Decreto Ley N° 18846 y del Decreto Supremo N° 002- 72-TR**

9. Sin embargo, cabe precisar que este Colegiado en los precedentes vinculantes establecidos en las sentencias mencionadas en el *fundamento 4*, precisa también "(...) que los trabajadores empleados que nunca fueron obreros o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo en que se desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del artículo 25° del Decreto Ley 19990 (...)", siempre que no perciban otra pensión del Sistema Nacional de Pensiones.
10. A fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, habiendo vencido con exceso el plazo concedido, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02306-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN IGNACIO REINOSO ATENCIO

*fundamento 4*, por lo que al no acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis alegada, debe desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

11. Es menester precisar que el demandante al trabajar como obrero (del 9 agosto de 1961 al 31 de mayo de 1966 – de manera discontinua) se encontró bajo la protección de la Ley 7975, publicada el 21 de enero de 1935, que incluyó a la neumoconiosis o cualquier otra dolencia adquirida por la intoxicación de gases derivados de productos químicos, entre las enfermedades sujetas a indemnización por el empleador por corresponder al modelo asegurador de responsabilidad empresarial, que estuvo sustentado principalmente en la responsabilidad subjetiva del empleador, de modo tal que si el empleador no hubiera contratado el seguro mercantil a favor del trabajador, éste podía ser demandado a fin de determinar su responsabilidad, circunstancia que se mantuvo prevista en las disposiciones transitorias de la citada norma Decreto Ley 18846.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL